PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
11 MAY 2017
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: .....

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

Lima, 04 de Mayo de 2017

OF. Nro.2474-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 05,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 11 de Noviembre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 633-2016****, interpuesto por el sentenciado Manuel Antonio Rivera Rivera, en el* ***Proceso Nro. 3411-2012,*** *seguido contra el antes mencionado por el delito contra la fe pública- uso de documento privado falso- en agravio de Livia Nohemy Molina Huamán, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Sumilla: Si se invoca el numeral 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá de consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Caso contrario el recurso de casación deviene en inadmisible.

Lima, once de noviembre de dos mil dieciséis -

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Manuel Antonio Rivera Rivera, contra la resolución de vista de fecha 30 de mayo de 2016, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a folios 117 y siguientes, que confirmó la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2015, obrante a folios 26; la misma que condenó al recurrente, como autor del delito de uso de documento privado falso, en agravio de Livia Nohemy Molina Huamán; a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, fijando como reparación civil la suma de diecinueve mil soles a favor de dicha agraviada; así como la co penalidad de ciento ochenta días multa; con lo demás que contiene.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi; y,

CONSIDERANDO:

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario-devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior (sic) **San Martin Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima:Inpeccp,2015, pp. 710.**

2. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan

la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por la las Salas Penales Superiores; conforme así lo establece el artículo 427°,1 del Código Procesal Penal, procedencia sujeta a las limitaciones contenidas en el numeral 2) del acotado artículo. Excepcionalmente, procede contra todo tipo de resoluciones, y por cualquier delito, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario. Es decir, cuando hay interés casacional; conforme lo señala el artículo 427°, inciso 4°, del Código Procesal Penal.

3. A nivel Jurisprudencial la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación N°17-2010-Cañete, señaló que: "*...la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.*"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

4. El encausado Manuel Antonio Rivera Rivera, a folios 138 interpone recurso de casación excepcional, invocando las causales establecidas en los numerales 1), 2), 3), y 4) del artículo 429° del Código Procesal Penal, y sostiene que:

a) La resolución impugnada ha sido expedida con inobservancia de algunas garantías constitucionales, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

b) La resolución de vista, incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.

c) La sentencia de vista importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

d) La resolución recurrida fue expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

e) Existe un apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República y por el Tribunal Constitucional.

f) Se vulneró el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. Sobre el recurso de casación excepcional, este Supremo Tribunal, en el recurso de queja N°66-2009 (la Libertad), ha señalado: "Sexto: *Que por otro lado, como este Supremo Tribunal ya estableció, en los supuestos de la llamada "casación excepcional cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i)unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente- defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal*".

6. Siguiendo esta línea jurisprudencial, este Supremo Tribunal al examinar el recurso de casación excepcional del recurrente, advierte que no señala ningún asunto que tenga "interés casacional", y que se requiere desarrollar

jurisprudencialmente. El recurrente no plantea problemas que habrían surgido en su caso, en cuanto a: la unificación de posiciones encontradas, la actualización de la doctrina imperante sobre un tema concreto o el pronunciamiento sobre uno aún no desarrollado. Asimismo, no ofrece un desarrollo doctrinal alternativo a fin de tomarlo como válido por esta Sala Suprema; limitándose a señalar de manera genérica que se vulneraron garantías constitucionales, como el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En este sentido, el recurrente no ha cumplido con el requisito legal contemplado en el artículo 430°, inciso 3° del Código Procesal Penal.

7. Del texto del recurso de casación, se aprecia más bien que los argumentos del recurrente, están destinados a cuestionar el caudal probatorio que sustenta la condena, lo que en el fondo supone un reexamen de la prueba; totalmente ajeno a los fines y alcances del recurso de casación, como ya se ha sostenido en reiterada jurisprudencia; valoración que no puede ser realizada por este Supremo Tribunal, en tanto, el ámbito de cognición casatoria es restringido. En consecuencia, los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de casación, no son de recibo; el mismo que debe declararse inadmisible.

Respecto a la condena de costas

8. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I) INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Manuel Antonio Rivera Rivera, contra la resolución de vista de fecha 30 de mayo de 2016, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa,

obrante a folios 117 y siguientes, que confirmó la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2015, obrante a folios 26; la misma que condenó al recurrente, como autor del delito de uso de documento privado falso, en agravio de Livia Nohemy Molina Huamán; a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, fijando como reparación civil la suma de diecinueve mil soles a favor de dicha agraviada; así como la co penalidad de ciento ochenta días multa; con lo demás que contiene. **II) CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente Manuel Antonio Rivera Rivera, que será exigido por el Juez de Investigación Preparatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506° del Código Procesal Penal. **III) DISPUSIERON**: se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

HP/echc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

21 ABR 2017